



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Enrique Estrada Mosquera
Demandado	Club Deportes Tolima S.A. y Otros.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00223 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, y en vista que se acreditan las exigencias del artículo 141 del CGP, es viable aceptar el impedimento formulado por la titular del juzgado 18 laboral del Circuito de Cali en razón a la denuncia penal que otrora formuló en contra del apoderado de la parte demandante.

Superado el escollo y efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, debe reiterarse que en el acápite de hechos no hay lugar a consignar fundamentos o razones de derecho, por lo que **deberá suprimirse de la demanda los cuadros de texto contenidos en los numerales CUARTO, SEXTO, SEPTIMO y NOVENO, en los que se integraron al libelo normas y extractos jurisprudenciales**, la razón es apenas obvia y radica en que la demanda tiene su propio acápite denominado “Razones y fundamentos de derecho” donde éstos deben figurar, aunado a ello precisamente por ser normas y/o razones de derecho no hay lugar a que el extremo pasivo de la litis se pronuncie frente a ellas de forma afirmativa o negativa.

Además, los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO**, no se encuentran redactados de manera clara, por lo que deberá

mejorarse ese aspecto para facilitar la contestación del extremo pasivo de la litis. Aunado a lo anterior, en los numerales **QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO**, contienen más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse; además en el numeral **DECIMO PRIMERO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de manera adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**.

Según la norma en cita la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba **“peticiones”** ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Por otra parte, en la pretensión **PRIMERA** se incluye tres pretensiones, las cuales deberá separar e individualizar. En la pretensión **SEGUNDA**, y la solicitud de integración de Litisconsorte necesario de la entidad Colpensiones EICE, debe precisarse que teniendo en cuenta que la pretensión principal gira en torno al pago de aportes dejados de realizar al Riesgo de Pensiones y que lo manifestado por la parte demandante es que se haya afiliado a ésta, debe dirigirse demanda directamente contra la entidad Colpensiones EICE y no solicitar su vinculación, toda vez que es deber de las partes proceder a la integración del contradictorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. el cual dispone: “*artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...*”. En consecuencia, no es deber del Juzgado realizar la integración de la Litis, sino que debe dirigirse la demanda directamente contra Colpensiones EICE, pues de lo contrario se trataría de una acumulación impropia de pretensiones, toda vez que no hay conexidad entre la reclamación que se hace a cada uno de los ex empleadores a efectos del cobro de los aportes a pensión, lo que implicaría que se debe formular demanda individual contra cada uno de ellos.

3. El Decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que “***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión***”. En este caso no se cumplió con tal exigencia. En primer lugar, en el acápite de

pruebas testimoniales, el apoderado no aporta los canales digitales donde pretende sean citados los testigos a rendir declaración. En segundo lugar, en el acápite de NOTIFICACIONES, el apoderado judicial no aporta su canal digital, para tal efecto.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”.

En el presente asunto, se observa que el apoderado judicial, relaciona como prueba el certificado de existencia y representación del demandad Club Deportivo Cali S.A., sin embargo, el mismo es expedido por el Ministerio del Deporte, debiendo aportar el que emana de la Cama de Comercio de Cali, mismo éste que deberá estar actualizado.

De otra parte, incluye como prueba documental el “poder”, el cual debe ir en el acápite de anexos.

5. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según la demandante les pertenecen a las demandadas, sin embargo,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

6. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el apoderado de la parte demandante se limita a determinar que la misma asciende a noventa millones de pesos (\$90.000.000) sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, esto es, indicando las razones por

las cuales arriba a la conclusión de que la cuantía asciende a la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000).

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

7. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas, deberá entonces probarse esta obligación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento de la titular del despacho 18 Laboral del Circuito de Cali conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

3. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a los abogados **León Arturo García de la Cruz y Juan Diego Caicedo Vargas**, portadores de las Tarjetas Profesionales **21.411** y **174.203** expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatarios principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

1 de Junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>